

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico, que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º 13 á 10 rs. en la capital, y á 12 rs. al mes franco de porte.

# BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL, DE GUADALAJARA.

## ARTICULO DE OFICIO.

NUM. 22. *Real orden declarando que en las demandas civiles de los arrendatarios, no compete la decision á la real hacienda.*

La Direccion General de Rentas con fecha 19 del actual me dice lo siguiente. -- El Esmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general en 12 del presente mes la real orden siguiente. -- Esmo. Sr.: Al secretario de Gobierno del supremo consejo de Hacienda digo con esta fecha de real orden lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de los adjuntos autos que de acuerdo del Consejo Supremo de Hacienda remitió V. S. á la Superintendencia general de la misma, para la decision ó efectos que estimase convenientes, instruidos en la Subdelegacion de Rentas de Paleucia, á solicitud de Narciso Villamuza, arrendatario de los derechos del vino de la villa de Cisneros, en dicha provincia, contra Baltasar Hermoso del Caño, sobre pago de maravedís, procedentes de los derechos impuestos á dicho ramo en el año de 1831; y enterada S. M. de que en el asunto sobre que versan estos autos no hai fraude contra la Real Hacienda ni interes de esta, y sí solo el privado del arrendatario Villamuza, quien no ha intentado contra Hermoso una acusacion de fraude, y sí solo una accion civil para que le pagase lo que

le debia por dichos derechos, como que en efecto no habia habido ocultacion alguna por parte de aquel, y si solo contradiccion ó repugnancia á pagar lo que se pretendia; se ha servido S. M. declarar, que en las demandas civiles que interpusieren los arrendatarios de cualquiera ramo de la Real Hacienda sobre sus intereses, no es necesario ni procede la consulta á la Superintendencia general de los fallos que recaigan, sino que notificados á las partes, desde luego puedan usar de los remedios que les correspondan con arreglo á derecho, no estando, como no estan, comprendidos semejantes procedimientos en las disposiciones de la lei de 3 de Mayo de 1830, que solo trata de los delitos de fraude contra la Real Hacienda. Lo que de Real orden traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. -- Lo que pongo en noticia de todos los habitantes de esta provincia para su gobierno. -- Guadalajara 27 de Noviembre de 1833. -- C. I. I. -- Fermin de Gaínza.

Subdelegacion de propios y arbitrios de la provincia de Guadalajara. -- Para muchos de los pueblos de que se compone esta provincia se han hecho hasta el dia infructuosas las repétidas órdenes y avisos que se les han dirigido á fin de que presenten en la contaduría principal las

cuentas de propios correspondientes á el año próximo pasado de 1832, y no pudiendo esta subdelegacion tolerar por mas tiempo, su indolencia, al paso que la es imposible por hallarse apremiada por la superioridad para la remision de los estados que por esta causa se encuentran detenidos, he resuelto dar este último aviso á los ayuntamientos y juntas de propios de los pueblos que á continuacion se expresan, previniéndoles que si en el improrrogable término de ocho dias no cumplen con tan urgente como indispensable obligacion, sin otro recuerdo se despacharán los apremios de instruccion, que ya estan acordados, y suspendidos hasta tanto que se manifieste el efecto que produce este aviso.

**Pueblos que estan en descubierto.**

Aguilar de Anguita.	Bujalaro.
Alarilla.	Cabanillas.
Alcocer.	Campillo de Dueñas.
Alcolea de Medinaceli.	Canencia.
Alcoroches.	Cardenosa.
Alcorlo.	Caspueñas.
Aldeanueva de Guadajara.	Castellote.
Algar.	Cendejas de la Torre.
Algora.	Centenera.
Alustante.	Cerezo.
Amayas.	Chequilla.
Anchuela del Campo.	Chiloeches.
Angon.	Cobeta.
Anguita.	Cogolludo.
Arjecilla.	Corduente.
Azañon.	Cortes.
Baldeavellano.	El Atanzon.
Baldeconcha.	El Cañal.
Baldegredas.	Escopete.
Baldenoches.	Esplegares.
Baldepílagos.	Fuente la Encina.
Balfermoso.	Fuente novilla.
Balhermoso.	Gajanejos.
Baltablado del Rio.	Galápagos.
Barcones.	Galbe.
Beleña.	Garganta.
Billacorza.	Henche.
Billanueva de Arjecilla.	Hijos.
Billaseca de Henares.	Hontoba.
	Hercajo.

Hueba.	Pinilla de Jadraque.
Huerta Hernando.	Pinilla del Valle.
Hüetos.	Pradilla.
Yelamos de abajo.	Rascafria.
Jadraque.	Robredillo de Moher-
La Acebeda.	nando.
La Alameda del Valle.	Robredillo de la Jara.
Labros.	Robredo.
La Cabrera de Buitrago.	Romancos.
La Olmeda de Cobeta.	Romanillos de Atienza.
Las Casas de San Galindo.	Romerosa.
La Toba.	Selas.
La Torre de Beleña.	Serracines.
Lebrancon.	Setiles.
Ledanca.	Sexmo de Bornoba.
Lomeda.	Sexmo de Henares.
Lozoya.	Siens.
Lupiana.	Simillas.
Luzon.	Somolinos.
Malaguilla.	Tamajon.
Mandayona.	Taracena.
Mazarete.	Taragudo.
Milmarcos.	Terzaga.
Mira el Rio.	Tor-deloso.
Mohernando.	Tor del Rábano.
Comun de Molina.	Tor de sílos.
Mondejar.	Torete.
Morillejo.	Toriya.
Negredo.	Torrelaguna.
Ocentejo.	Torremocha del Pinar.
Orea.	Tórtola.
Pajares.	Tortuera.
Paredes de Sigüenza.	Traid.
	Uceda.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1833.  
C. S. I. = Andres de Mejia

NUM. 15. *Real resolucion variando la fórmula de juramento de todos los empleados en los casos que se citan.*

Correjimientto de Guadalajara-Por el real y supremo consejo de Castilla, con fecha 22 de noviembre, se me ha comunicado la real resolucion siguiente. -- Por consecuencia del real decreto de amnistia de 15 de octubre del año próximo pasado, acordó el Consejo que la fórmula del juramento observada hasta entonces, conforme á lo prevenido en el artículo 10 de la real cédula de 1.º de agosto de 1824, en cuanto se prevenia lo hiciesen todos los em-

pleados que ante el mismo jurasen de no pertenecer ni haber pertenecido á sociedades secretas, se variase en lo sucesivo con la espresion de que no pertenece ni pertenecerá.—En tal estado se promovió expediente en la real Chancillería de Valladolid sobre que se rehabilitase á un abogado para ejercer su profesion, omitiéndose en el juramento que debia prestar la calidad que antes se prevenia de no haber pertenecido; y considerándose sin facultades para determinarlo, el referido tribunal lo puso en el soberano conocimiento de S. M. para que se sirviese declarar lo que estimase conveniente; cuya solicitud hicieron tambien algunos interesados. Remitidas al Consejo estas exposiciones con reales órdenes de 19 de mayo y 3 de agosto de este año para que en su razon consultase á S. M. lo que se le ofreciese y pareciese, lo ejecutó así en 23 de octubre próximo; elevando á su Soberana consideracion el indicado acuerdo, y por su real resolucion, dada á la mencionada consulta conforme á su parecer, se ha servido aprobarle y mandar que se haga general la espresada fórmula.

*Publicada en el Consejo dicha real determinacion en 11 del corriente mes, acordó su cumplimiento, y que á este efecto se comuniquen á la sala de Alcaldes de la real Casa y corte, Chancillerías y Audiencias reales, y á los corregidores de las capitales de provincia, por lo respectivo á su autoridad, y á los fines prevenidos en real orden de 20 de abril último, inserta en circular de 27 del mismo, y á los M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos y demas Prelados Eclesiásticos con jurisdiccion veré nullius.—Lo comunico á V. de orden de dicho supremo tribunal para su inteligencia y efectos espresados; dándome aviso del recibo de esta.*  
*Lo transcribo á todos los corregidores, Alcaldes mayores, justicias y ayun-*

*tamientos de los pueblos de la provincia para su inteligencia y cumplimiento. Guadalupe 2 de diciembre de 1833.—Francisco Fabian.*

*Real orden para que los cursantes de leyes puedan recibirse de abogados con cuatro años de practica despues de obtener el grado de bachiller.*

El Sr. Secretario del real acuerdo de la chancillería de Valladolid, con fecha de 19 de noviembre me ha comunicado para su insercion la real orden siguiente.—Por D. Antonio Lopez Salazar, Escribano de Cámara del Real y Supremo Consejo de Castilla, se ha comunicado al Esmo. Señor Capitan General Presidente de esta Real Chancillería la Carta-orden, que con la providencia acordada en su vista por el Real Acuerdo de la misma, de conformidad con lo espuesto por el Fiscal de S. M. á quien se mandó pasar, son del tenor siguiente:

*Carta-orden.* » Consejo Real.—Esmo. Señor.—Con Real orden de 26 de Abril de este año se remitió á consulta del Consejo una instancia de Don Francisco Maria Altet y Pico, natural de la villa de Novelda en el Reino de Valencia, y vecino de la Ciudad de Murcia, solicitando ser admitido á exámen de Abogado en atencion á tener ya concluida su carrera, cuya pretension le habia sido denegada por este Supremo Tribunal por no haber cursado en Universidad ocho años escolares. Unidos al expediente diferentes ejemplares que citó el Don Francisco Maria Altet, de escolares que en los años de 1831 y 1832 fueron admitidos á exámen de Abogados en el Consejo sin embargo de no tener estudiados cuatro años de Leyes en Universidad despues del grado, y teniendo presente el Plan general de Estudios vigente, y las soberanas determinaciones que se han dictado para resolver las dudas que han ofrecido los casos particulares

que las promovieron: en su inteligencia, y de lo manifestado en su razon por los Srs. fiscales, elevó el Consejo á las Reales manos en 18 de Setiembre prócsimo anterior la consulta que le estaba encargada en el particular, y por Real resolucion dada á ella, conforme con su parecer, que fué publicada en el mismo Supremo Tribunal en 22 del presente mes, y acordado su cumplimiento, ha tenido á bien determinar S. M. la REINA Gobernadora: que para ser admitidos á examen de Abogados los aspirantes, justifiquen despues del grado de Bachiller, haber ganado los cuatro años de práctica forense, que siempre se han exigido, bien sea en Academias aprobadas matriculándose en ellas, y acreditando con la certificacion del presidente, firmada tambien por el secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento, bien sea con la de Abogado recibido con estudio abierto en pueblo donde resida Chancillería ó Audiencia, en que manifieste su constante asistencia á sus respectivos estudios con el mismo aprovechamiento, y que se les permita que se les cuente por primero de dichos cuatro años de práctica el quinto que deben cursar despues del grado, siempre que acrediten que simultáneamente han asistido en dicho año, bien sea á Academia aprobada en los términos mencionados, bien al estudio de Abogado recibido que lo tenga abierto en pueblo donde resida Chancillería ó Audiencia; y solamente en los que no haya ni Tribunal superior ni Academia aprobada les baste para acreditar la práctica únicamente de dicho primer año el haber asistido al estudio de Abogado establecido en el pueblo donde estudien el referido quinto año, pues los siguientes los deberán acreditar en la manera sobredicha. De acuerdo del Consejo comunico á V. E. esta Soberana resolucion para que se sirva hacerla presente á esa Real Chancillería para su inteligencia y cumplimiento á los fines indicados, y darne aviso del

recibo para su superior noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1833.-- Escmo. Señor.-- Don Antonio Lopez de Salazar.-- Escmo. Señor Capitan General Presidente de la Real Chancillería de Valladolid.»

*Providencia* Guárdese, cúmplase y ejecútese cuanto se manda en la anterior Carta-orden; y para que tenga efecto y llegue á noticia de los interesados, pásese copia autorizada al Editor del Boletín Oficial de esta Provincia, como igualmente á los demas de todas las capitales comprendidas en el territorio de esta Chancillería, las que se dirijirán por el conducto de los Corregidores de las mismas, para que en el caso de no estar aun establecidos en ellas los Boletines Oficiales, las circulen á los Corregidores y Alcaldes mayores de su respectiva Provincia, con el objeto de que estos lo hagan á los pueblos de sus partidos; y á fin tambien de que los aspirantes á la recepcion y examen de Abogado, especialmente los que en la actualidad estén cursando el quinto año de leyes y demas hasta completar los cuatro que se requieren despues de haber recibido el grado de Bachiller en dicha facultad, puedan arreglarse desde ahora á su contenido. Asi lo acordaron S. S. el Sr. Rejente, y Señores: *Vela.-Moyano.-Gomez.-Ruano. Cuesta.-Paz.-Almansá.-Ortega.-Ayala.* en el celebrado en 11 de Noviembre de 1833, y lo rubricó el Señor Moyano, de que certifico -- Rubricado.-- Don Francisco Simon y Moreno.

Es copia de la Carta-orden y providencia original, de que certifico. Valladolid 12 de noviembre de 1833.-- Francisco Simon y Moreno.-*Sr. Edictor del Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.*

El domingo 8 de Diciembre prócsimo, se celebra en la casa consistorial de la villa de Henche, á las 11 de su mañana, el remate del ramoneo de las leñas del monte hueco de encina de Val de Vicente, portillejos, y boya ronzazu, con sponiente á sus propios, en cuyo acto se enterara por el ayuntamiento á los licitadores de las condiciones del remate.

Con real privilegio. *Imprenta del boletín.*